

o entre el Juez y la otra parte que se opo-
ne Declinatoria, pero no quando es en-
tre dos Juezes, porque entonces toca al
Superior.

Al num. 14 que si los Juezes Seculares y
inferiores contienden diciendo cada
uno que le toca la Jurisdiccion e inhibi-
endo el uno al otro, entonces, como que
son iguales en Jurisdiccion, se ha de
ocurrir al Superior.

A n.º 59, que uno a otro pueden inhibir
para que no se proceda ad ulteriora,
pero esto se entiende quando la contien-
cion procede entre Juezes Seculares,
y cita a *Forduto de prevencion* par. 2.
cap. 57 n.º 3 y 4.

Y al num. 60, que si el Juez que inhibe es
Competente, y tiene Jurisdiccion, esta
obligado a obedecerle el otro, pero si
este ve, que a el le toca el conocimien-
to, no esta obligado a sobrever en la
causa, sino que puede parar adelante
hasta que se lleve al Superior, y por

este sea entendido, y cita a Tomancela de
pactos nupciales tom. 1.º claus. 4.ª glos. 12
num. 148 al fin, y cita a Dipol.

Salgado de Saltyrino part. 1.ª Cap. 5.º n.º 12
dice: que siempre que hai competencia,
y cada vno defiende que le toca, debe
decidir el Superior. Y al num. 13, q
las Letras requisitorias deben ser solemn-
nes, y es necesario que el Requiriente
sea competente, y que requiera recta-
mente con las inserciones necesarias.
Y al n.º 14, que si por las letras se reco-
noce no estar el Concurso formal^{te}
formado, ni con los requisitos necesar-
ios, entonces el requerido no está obli-
gado a cumplirlas, y negará la obli-
gacion, ò remision de la causa y Ac-
tor, y no habria querrela contra él,
porque no debe obedecer, sino es que
el Requiriente inserte lo conducente a
conocer q. le toca, y que el Juez requie-
rido tiene algun conocimiento de causa

para obedecer, o resistir, y por eso se
practica citar à la parte, para que opon-
ga el defecto que tuvièren las letras, y
cita à Parladorio lib. 2.º quotid. cap. final
§ 2.º n.º 3 y 4

Ceballos de Cognit. part. 2.ª quest. 80 n.º 3.
que los atentados se han de revocar por el
mismo Juez. Tal n.º 6.º, que no han
atentados si se procede nulamente. Y
al n.º 12 que todo lo hecho pendiente el
pleito sobre el conocimiento de la causa
principal, es nulo, y se ha de revocar
como atentado, y cita el Concil. Tri-
dentino, que manda se suspenda.

Elizondo en su practic. tom. 1.º Juicio Or-
dinario fol. 39 dice, q. exortado el Juez, si la
inhibicion del Exortante es infundada, res-
ponderà que no debe sobrefen, fundandolo,
y prosiguiendo despues hasta su final con-
clusion, porque la inhibicion nula, no liga
las manos del Juez inhibido.

El mismo, fol. 204 r. y 205 r. trae el pedimen-
to de Competencia en que dice la parte al
Juez, que habiendole presentado requisitoria
de inhibicion despachada por tal Juez, se in-
hibió el requerido, y q.^o de ello apeló la contrar-
ria, y se revocó el auto: por lo qual forma
competencia, y pide se remitan los autos.
A esto añada, que formada, se suspenda en ambos
Juezes, porque de lo contrario sería atentado,
y que dentro de ocho dias deben remitir los
autos, y que ipso jure quedan sin facultades
para proceder, y en el Consejo se procede sin
figura de juicio, y sin libelo determinado,
por uno y otros autos, y se ejecuta sin duplica
ni otro recurso.

Orden de edicion. Instrument. tit. 2. Resoluc.
6.^a dice, que la competencia hace quedar las
manos ligadas, y se causa atentado, salvo
en las diligencias que conducen para dis-
minuir la contencion. Tal num.^o 8, q.^o si acon-
teciese que los Juezes contendientes no se
concierten, remitan los autos al Consejo.

bien puede hacerlo el Juez de donde estu-
biere la mayor parte de los bienes. Y al
fol. 263, que se citan los Coherederos y le-
gatarios, y aunque no se haga, no por eso
será nulidad. Y al fol. 263 pone un auto
en que el Corregidor dice, acabarle de dar
noticia de la muerte de N., y de que quedan
menores: por lo qual manda passe el Al-
guacil mayor con el Escriuano, y ponga cobro
recogiendo las llaves interin para su mexced
ã practicar inventario formal, y que se
ponga testimonio de la clausula de herederos
y Tutor. Y que pasa el Alguacil mayor,
y requiere ã la muger por las llaves, y q.
se abren las Arcas, Cofres y piezas serradas,
y se vuelven ã cerrar, y quedan las llaves
en poder de el. Y en el n.º 19 q.º habiendo
caudal, se ponen guardas en la Casa y fue-
ra de ella.

En el tom. 2.º fol. 167 n.º 3, que no es necesa-
ria la presencia del Juez en el inventario
del Tutor, y cita dos Leyes de Partida.

Juicio Sumario de particion fol. 47, que
quando el testamento se otorga ante
Escrivano, manda el Juez se ponga Co-
pia, e inmediatamente al fallecimien-
to passa, y recoge las llaves, dexando
en custodia los bienes que podian ocul-
tarse en perjuicio de los menores, y pas-
sados nueve dias nombra Curador ad
litem con citacion a la Viuda, o Viudo,
se forma el inventario, y los bienes
deben ponerse en deposito.

Nota: que la practica que refieren estos
dos Autores, debe ser abuso de algunos
Lugares de España, porque no lo dicen
los Juristas, y Colon no lo es, sino sola
Escrivano.

Para los pregones.

El J. de Juria y la Practica, segun la qual